



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ordinario Laboral
Demandante : Jennifer Otavo Sánchez
Demandado : Asistimos Salud I.P.S. S.A.S.
Asmet Salud I.P.S. S.A.S.
Radicación : 73-585-31-12-001-2020-00064-00

I ASUNTO

Desatar la solicitud de acumulación del proceso y otros.

II CONSIDERACIONES

2.1 Revisado el expediente, se observa que la demandada Asmet Salud E.P.S. S.A.S concurrió al proceso y que la parte demandante tiene pendiente por adelantar las diligencias para notificar a la otra empresa codemandada Asistimos Salud I.P.S. S.A.S de conformidad con lo previsto en los autos del 3 de marzo y 6 de abril del 2021 (C1 archivo 15 y 17).

Dicha circunstancia encaja próximamente en lo regulado en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social si se tiene en cuenta que median más de (6) meses, contados a partir del auto admisorio de la demanda adiado el 2 de febrero del 2021 (C1 archivo 9), sin que la parte actora haya notificado dicha providencia a todos los demandados.

En tal virtud, es menester requerirla para que lo haga y de ser renuente en el término concedido se aplicara la norma precitada.

2.3 De otro lado, se observa que la entidad demandada solicita la acumulación de este proceso al propuesto Yerleny Portela Gonzalez en su contra y de la codemandada Asistimos Salud I.P.S. S.A.S., tramitado en el Juzgado Sexto Laboral de Ibagué - Tolima, radicación 730013105006202100057, considerando que se cumplen lo presupuestos legales previstos al efecto en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Adjunto como anexos copias de la demanda y de los autos admisorios de los procesos objeto de acumulación (C1 archivo 20 y 22).

Seria del caso proceder a analizar dicha solicitud sino es porque es solicitada por el representante legal de la entidad accionada quien debe comparecer al proceso por conducto de abogado titulado en ejercicio de conformidad con lo regulado en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo.

Máxime cuando revisada la solicitud y los anexos se omite indicar de forma precisa el estado actual de los procesos a acumular a efectos de poder verificar cual es el proceso más antiguo según se establece y en los términos del artículo 149 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión antedicha.

En tal virtud, se denegará la acumulación solicitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°. Requerir a la parte actora para que en el término de ocho (8) días notifique personalmente al auto admisorio de la demanda a la empresa Asistimos Salud I.P.S. S.A.S. de conformidad con la ley.

Se advierte que vencido en silencio el termino concedido se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2° Ingresar el proceso al despacho vencido el termino anterior o controlados los términos de ley si se produjo la notificación comentada.

3° Denegar la solicitud de acumulación del proceso solicitada por Asmet Salud E.P.S. S.A.S de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a640fde92348f3a087bf5890f48007603c574bfc9373f04a2320b811c441dff1**

Documento generado en 19/05/2022 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>